



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/>

**Año: XI Número: 1. Artículo no.:120 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2023**

**TÍTULO:** La evaluación del deber de cuidado en la imprudencia: el papel fundamental del principio de confianza como límite.

**AUTORES:**

1. Máster. Edmundo Enrique Pino Andrade.
2. Máster. María Auxiliadora Santacruz Vélez.
3. Máster. Tirsa Salome Gómez Proaño.
4. Máster. Juan Alberto Rojas Cárdenas.

**RESUMEN:** El delito imprudente es un tema de gran relevancia en el ámbito jurídico, ya que se trata de una conducta ilícita que puede tener graves consecuencias para las personas y la sociedad en general; es por ello, que el presente trabajo tiene como objetivo analizar la estructura y los elementos de esta modalidad delictiva. Para lograr este objetivo, es necesario hacer hincapié que el avance de las tecnologías hace que la imprudencia pueda tener un mayor impacto en la sociedad; por lo tanto, resulta crucial analizar en detalle el tipo objetivo como elemento central del delito imprudente. Se puede concluir, que este delito puede generar consecuencias jurídicas por no actuar conforme a la norma que prescribe una determinada conducta.

**PALABRAS CLAVES:** delito imprudente, conducta ilícita, ámbito jurídico, ámbito legal, modalidad delictiva.

**TITLE:** The evaluation of the duty of care in imprudence: the fundamental role of the principle of trust as a limit.

**AUTHORS:**

1. Master. Edmundo Enrique Pino Andrade.
2. Master. Maria Auxiliadora Santacruz Vélez.
3. Master. Tirsa Salome Gómez Proaño.
4. Master. Juan Alberto Rojas Cardenas.

**ABSTRACT:** Reckless crime is a topic of great relevance in the legal field, since it is an illegal conduct that can have serious consequences for people and society in general; That is why this paper aims to analyze the structure and elements of this criminal modality. To achieve this objective, it is necessary to emphasize that the advancement of technologies means that recklessness can have a greater impact on society; therefore, it is crucial to analyze in detail the objective type as a central element of the reckless crime. It can be concluded that this crime can generate legal consequences for not acting in accordance with the norm that prescribes a certain conduct.

**KEY WORDS:** reckless crime, illegal conduct, legal field, legal scope, criminal modality.

**INTRODUCCIÓN.**

El deber de cuidado es un concepto central en el ámbito jurídico, especialmente cuando se trata de casos de imprudencia. En estas situaciones, es crucial determinar si una persona ha cumplido con el nivel de cuidado necesario para evitar daños o lesiones a terceros; sin embargo, en el análisis de esta evaluación, surge un aspecto fundamental que debe ser considerado: el principio de confianza.

El principio de confianza establece que las personas tienen la legítima expectativa de confiar en el comportamiento prudente y responsable de los demás. En el contexto de la evaluación del deber de

cuidado en casos de imprudencia, este principio adquiere relevancia como un límite importante a tener en cuenta.

En esta investigación, se abordará la importancia del principio de confianza como un elemento clave en la evaluación del deber de cuidado. Se explorará cómo este principio puede influir en la determinación de la responsabilidad en casos de imprudencia, considerando tanto el comportamiento del infractor como las expectativas razonables de confianza de las personas afectadas.

A lo largo de esta investigación, se examinarán casos judiciales relevantes y se analizará la jurisprudencia existente en relación con el deber de cuidado y el principio de confianza. Se buscará comprender cómo estos elementos se entrelazan y cómo su consideración adecuada puede contribuir a una evaluación justa y equitativa de la responsabilidad en casos de imprudencia.

En última instancia, el objetivo de este estudio es proporcionar una visión más amplia y fundamentada sobre la evaluación del deber de cuidado en la imprudencia, reconociendo la importancia del principio de confianza como un límite necesario para garantizar una justicia adecuada en estos casos. A través de un análisis exhaustivo, se espera contribuir al desarrollo de un marco jurídico más completo y coherente en la evaluación de la responsabilidad en situaciones de imprudencia, teniendo en cuenta tanto la conducta del infractor como las expectativas legítimas de confianza de la sociedad en general.

## **DESARROLLO.**

### **Materiales y métodos.**

El presente trabajo constituye una investigación bibliográfica de naturaleza cualitativa interpretativa con el propósito de profundizar en el estudio de un tema de relevancia en el ámbito jurídico. Para lograrlo, se ha empleado una metodología rigurosa que se centra en el análisis documental bibliográfico, con énfasis en citar las fuentes relevantes y directamente relacionadas con la temática investigada; además, se ha buscado no solo exponer las diferentes posturas existentes, sino también

objetar y contradecir aquellas que sean necesarias, con el objetivo de enriquecer el debate y fomentar un análisis crítico.

Conscientes de la importancia de establecer una base sólida para el desarrollo de la investigación, se ha realizado un abordaje histórico que permite contextualizar y comprender mejor las principales teorías desarrolladas en relación con el tema de estudio, específicamente en el ámbito de la imprudencia. Este enfoque histórico permite identificar la evolución de las teorías a lo largo del tiempo, así como las discusiones y debates que han surgido en torno a ellas.

En términos metodológicos, este trabajo se ha orientado hacia un enfoque comparativo y dogmático. La interpretación de la ley penal y el respaldo de la doctrina más relevante en la materia han sido fundamentales para analizar y comprender en profundidad los conceptos y principios relacionados con la imprudencia. Además del análisis documental de manuales, tratados y monografías especializadas, se han aplicado métodos jurídicos de investigación, tales como el enfoque dogmático, exegético y hermenéutico. Estos métodos permiten un estudio minucioso y una interpretación crítica de las instituciones jurídicas implicadas en el tema de estudio.

Con esta metodología y enfoque, se persigue el objetivo de lograr un análisis riguroso y fundamentado del tema investigado. Se busca examinar en detalle las teorías existentes, identificar sus fortalezas y debilidades, y generar un nuevo aporte al conocimiento jurídico; asimismo, se busca brindar una visión crítica y reflexiva sobre el tema, respaldada por una sólida fundamentación teórica y jurídica.

Este trabajo de investigación bibliográfica se ha desarrollado con una metodología cualitativa interpretativa, que ha permitido un análisis profundo y riguroso de la temática estudiada. Se ha buscado citar las fuentes relevantes, objetar posiciones existentes y realizar un abordaje histórico que contextualice las teorías sobre la imprudencia. El enfoque comparativo y dogmático, respaldado por métodos jurídicos de investigación, ha sido clave para alcanzar los objetivos propuestos y generar un nuevo aporte al conocimiento en el ámbito jurídico.

**Resultados.**

Resulta difícil abordar el tema del delito imprudente, tomando en cuenta que este ilícito se le aborda de forma subsidiaria en los ordenamientos penales. Como bien lo señala Welzel: El delito culposo jugaba hasta hace muy poco un papel de segundo orden en la dogmática y en la política criminal, del cual ha salido sólo a raíz de la tecnización, en especial de la motorización de la vida moderna. Esto aclara por qué tanto en la sistemática del Derecho Natural como en la de los hegelianos fue tratado solo de modo incidental. En el primer caso, solo el delito doloso era verum crimen y al delito culposo sólo quasi delictum al que se le asignaba una poena extraordinaria. En cambio, para Hegel, el delito doloso estaba tan marcado en el primer plano, que el delito culposo no es mencionado ni una solo vez. Esto trajo como consecuencia que los hegelianos se esforzaron por vincular de alguna manera el delito culposo con el doloso: era el comportamiento negativo de la voluntad, en lo cual al mismo tiempo había algo positivo; esto es, el saber y querer de la condición que trae como consecuencia un posible resultado que lesiona el Derecho. Para la teoría naturalista de la acción fue muy fácil señalar lo insostenible de esta tentativa de incluir el delito culposo en un concepto ampliado de acción y voluntad. Lo difícil fue explicar la naturaleza del delito culposo (Welzel, 2002).

Como sabemos, inicialmente existía únicamente el delito doloso, pues los esfuerzos en desarrollar este tipo de ilícito anularon los trabajos orientados al desarrollo de otros tipos de ilícitos; es así, que podríamos decir, que dentro de las conductas ilícitas, el delito imprudente junto al ilícito omisivo son los hijos menores del derecho penal, aún más, cuando la imprudencia tiene su punto de partida en el Derecho Privado, y no ha logrado deslindarse completamente del mismo. De ahí que hasta hace muy poco hayan tenido vigencia en el derecho punitivo las clasificaciones de lata, leve y levísima; terminología de común uso en el ámbito del Derecho Civil, como podemos apreciar de las siguientes disposiciones legales:

*Codificación del Código Civil Ecuatoriano. Art. 29.- Especies de culpa.* - La ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.

*Art. 30.- Fuerza mayor o caso fortuito.* Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (Codificación del Código Civil. Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

*Código Penal Ecuatoriano Art. 14.- La infracción es dolosa o culposa.* La infracción dolosa que es aquella en que hay el designio de causar daño, es Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión, y Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente. La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto, pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de Ley, reglamentos u órdenes (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La influencia del derecho privado en el delito imprudente no se puede negar (Terragni, 2003), maguer, en las últimas décadas sobre todo con los avances vertiginosos de la revolución industrial, tecnológica etc., cada vez toma más protagonismo esta forma de ilícito, empero, esto no significa que se le dote de

mayor relevancia a la hora de abordar su desarrollo y discusión dogmática; en este sentido, Muñoz Conde señala: Frente al aumento cuantitativo de este tipo de delincuencia, la doctrina no estaba preparada para resolver técnicamente los problemas jurídicos que planteaba, las teorías penales y la dogmática jurídico penal se habían desarrollado sobre el delito doloso, dejando prácticamente abandonado al delito imprudente (Muñoz Conde, 2004).

Estas y otras razones nos llevan a plantearnos y discutir sobre esta forma de ilícito con el objeto de estar a la altura de su expansión, a más de buscar un límite en la conformación de tipos sancionados bajo la modalidad imprudente con el fin de reducir el derecho de penar del estado.

### **Los orígenes de la imprudente.**

Jiménez de Asúa en su tratado de derecho penal aborda el ilícito culposo como parte de la culpabilidad, y realiza una introducción histórica del desarrollo de esta forma de ilícito, buscando rastrear los orígenes más remotos de esta modalidad de ilícito. En esta tarea, cita a Manzini, el cual sostiene que los antecedentes de la culpa los podríamos encontrar en el código de Hammurabi del siglo XXXIII a. C., cuerpo normativo que regulaba el actuar del pueblo Babilónico. Sostiene que éste contenía disposiciones que eran contradictorias sobre la culpa, por ej., en caso de ineptitud del maestro que dirige la obra y de la mala construcción de la obra; si el dueño de esta muere, se aplicaría el artículo 229 del citado código, y empleando la ley del talión, se dispondría como pena la muerte del maestro inepto. Empero, el maestro español dude sobre la veracidad de estas conjeturas, sostiene que este cuerpo de normas está muy adelantado para sancionar este tipo de conductas y vacila sobre la fidelidad de las fuentes que utilizaron.

El autor señala, que son muchos autores quienes a la hora de buscar el origen del ilícito culposo interpretan en ocasiones solo fragmentos de los textos citados. Sería en Roma donde el autor considera que tendría su génesis esta forma de ilícito, aunque de forma difusa, pues junto al delito doloso se encontraba de manera imprecisa una modalidad de imprudencia denominada “de confianza”, en donde

la no realización del resultado generaba únicamente un castigo de índole disciplinaria. Esta forma de sancionar sería el germen de lo que se conoce como negligencia o imprudencia en la actualidad (Jiménez , 1976). Al respecto, el autor señala: Esa *culpa*, con su pena *ex lege Aquilia*, que más bien es resarcimiento, aparece como una precursora de nuestra vigente negligencia o imprudencia. Conviene recordar, que en los tiempos anteriores a la República romana, la voz *culpa* poseyó un significado muy amplio, puesto que indicaba la “imputabilidad” o “culpabilidad” en general. Mas tarde, ese término tuvo sentido ambivalente y se usó tanto para indicar la culpabilidad (*o culpa in generis*), como para designar los casos de *culpa sensu stricto*, aunque fue mucho más corriente el empleo del vocablo en la primera acepción que en la segunda (pág. 685).

En parecido sentido, se pronuncia Jescheck al señalar, que los orígenes más remotos en el desarrollo de la imprudencia como ilícito se dio en el Derecho Romano (Jescheck & Weigend, 2003), aspecto controvertido en una parte de la doctrina, pues no existe certeza del dato citado.

Mencionemos, que tratar de rastrear los orígenes de la imprudencia en materia punitiva no es tarea fácil en virtud de las escasas investigaciones que existen al respecto, lo que podemos mencionar es que en materia civil hay mayor variedad de documentos que permiten seguir el origen de la imprudencia, es así, que sostiene Paulo citado por Jiménez de Asúa, que en el derecho romano lo que se conceptualizó fue la culpa en materia civil de un modo casi perfecto, que se le formuló de la siguiente manera: “*Culpam asse quod , cum a diligente provideri poterit, non esset proevisum, aut tun denunciatum esset cum periculum evitari non possit*”, esto tomado del digesto I, 31, IX, t. II, ley 31 (Jiménez , 1976), nos permite acreditar lo mencionado en líneas anteriores.

No podemos agotar ese punto sin mencionar lo que sostiene Theodor Mammsen en su obra Derecho Penal Romano quien señala: El fundamento ético de la voluntad antijurídica, sin la que no se podía dar delito ni pena, podía intervenir, ora bajo la forma de ofensa intencional a la ley moral y a la ley del Estado (*dolus*), ora bajo la forma de descuido o negligencia culpable (*culpa*) en la observancia de estas



(...). Pero la ley moral podía también ser violada sin que el sujeto tuviera voluntad de violarla. La colectividad humana, y por tanto, toda organización política exige, no solamente, que los coasociados no ejerzan violencia, ni engaño, los unos sobre otros, sino también que se abstengan de practicar *culpa*, o lo que es lo mismo, de ejecutar aquellos actos que una previsión inteligente enseña que pueden o que tienen forzosamente que resultar nocivos para una tercera persona. El perjuicio ocasionado por semejantes actos, hijo del descuido y de la imprudencia, era una falta pequeña, pero en todo caso, una falta ética, que daba lugar a la punibilidad, lo propio que cualquier otro delito (Mommsen, 1976).

Empero, esta mínima falta no era suficiente para generar una sanción pública, esto era castigado mediante un procedimiento privado y en el más antiguo derecho romano se lo hacía únicamente por la producción de una lesión corporal ocasionada a un hombre libre y por el menoscabo en los bienes; estos dos supuestos se denominaban según el derecho romano como *iniuria*, sin hacer una diferenciación en el efecto que se generaba entre la ofensa prevista y la no prevista, la cual se podía evitar.

Esa diferenciación se siguió manteniendo, hasta el momento en que esta doctrina cambió, cuando la definición de lesión corporal generada a un hombre libre se generalizó a toda lesión corporal, y por otra, se limitó a toda lesión intencional; esto provocó el nacimiento de una figura independiente que fue la *iniuria*, maguer. Por otro lado, las lesiones no intencionales que generaban daños a las cosas o bienes formaron una segunda forma de ilícito denominado, el *damnum iniuria*, que no era otra cosa que la culpa de índole criminal y dio en llamarse culpa aquiliana, para separarse de la culpa contractual, que era la generada al suscribir contratos. La conceptualización de la culpa y del *dolus* no eran provenientes de la legislación, sino de la hermenéutica legal (Mommsen, 1976).

Consideramos que las ideas planteadas por el autor sobre el ilícito culposo son difusas, pues no establece con meridiana certeza qué se tuvo por culpa en Roma, tampoco señala cuáles fueron las fuentes de donde se extrajo la información, a más, de no mencionar si lo que se tiene por culpa fue

una forma modal de ilícito imprudente, pudiendo ser un concepto ambiguo en dicha época, precisamente por no existir cuerpos normativos específicos de donde se pudieran extraer estas formas ilícitas de comportamiento.

Para concluir, debemos mencionar, que efectivamente en el derecho romano no encontramos un concepto de culpa criminal propiamente dicha; aunque los autores buscan dar sentido a instituciones que asimilan a la culpa, con casuística dispersa encontrada en los cuerpos normativos que regían en la época haciendo un ejercicio de interpretación, que no muchas veces es ajustado a la realidad (Jiménez, 1976),

El Derecho Germánico y Canónico tampoco presentan progresos sobre este ilícito. Se señala, que la Lex Salica concebía una especie de ilícito culposo de daños que se originaba cuando intervenía algún animal por negligencia del dueño, y esto originaba una composición que no superaba los quince sueldos a más de la reparación de los perjuicios generados. La Lex Ripuaria reprochaba la conducta del cazador incauto, y en el evento de daños generados por las bestias, absolvía al propietario del fredum, cuando el daño se producía por culpa o de forma casual. De esta forma, encontramos nuevamente una serie de casuística dispersa por varias normas de la época sin llegar a encontrar una regulación concreta sobre la impudencia.

El panorama en el Derecho Canónico no distó mucho del Germano, maguer las plegarias del derecho canónico no mencionan que un comportamiento por basarse en el libre albedrio no se le podía sancionar en virtud de no existir intención, considerando ilegítimo nivelar al negligente con el delincuente, y aunque se haya sostenido que para la iglesia lo relevante era la voluntad, lo verdadero es que se debe tener en cuenta la máxima *versari in re ellicita* gestada en el derecho canónico. Aspecto para tomar en cuenta es que en este derecho se concibió como culpa próxima al dolo, el evento de que se proveyera las consecuencias que generaría la acción y el sujeto no cuidara la debida diligencia. Esta forma de ilícito culposo esta reglada y sancionada en el código canónico de Benedicto XV. En este caso, si bien

se establece una disminución de la imputabilidad de acuerdo con las circunstancias determinadas por un juez, no se deja de regular eventos en que la culpa está más cerca a semejarse al dolo.

En el derecho intermedio, los juristas alemanes, buscando alcanzar logros como progreso para su nación, aceptan que fue en Italia donde nació el concepto de culpa penal, apuntalando su pensamiento sobre todo en la ley Carolina. Los prácticos italianos de finales del siglo XVII serían quienes superen la casuística y conceptualicen qué es la culpa.

En la L. Priori encontramos, se llama homicidio culposo aquel que se comente sin dolo y sin ánimo de matar, e inadvertidamente, y en ningún caso por homicidio doloso, y donde no hay dolo únicamente se castiga a pena corporal cuando exista culpa lata, que es próxima al dolo y que existe cuando no quiera o no haga aquello que todos entiende, o bien hacen, o también la mayor parte... culpa leve es, en cambio, una negligencia, una debilidad que se tiene en casos dudosas, y en aquellos que no se puede discernir o conocer si existe peligro o no, y en los cuales es lícito dudar (...), lo culposo se castiga con pena extraordinaria, pecuniaria, destierro y a veces galeras, según la cualidad y circunstancias de la culpa (Jiménez, 1976).

Como podemos darnos cuenta, serían los prácticos italianos quienes empezarían a desarrollar una idea de culpa vinculada a la imputación de forma más estructurada inspirados en la ley Carolina Alemana, en cuya disposición signada con el número 146 definía el delito culposo así: “cometido sin dolo, por lascivia e imprevisión, pero contra la voluntad del sujeto”, también se reguló el actuar de los médicos, así como la infidelidad en la custodia de los presos, por falta de cuidado (Jiménez, 1976).

De esta forma difusa, se desarrolló la figura de la culpa, siendo el paso del tiempo quien le haría justicia, pasando de ser una idea vaga y difusa en la casuística, fue evolucionando para convertirse en lo que hoy es una forma de imputación, de las más complejas en la teoría del delito.

Con relación al posterior desarrollo de la culpa, Jiménez de Asúa al realizar un análisis de la figura de la culpa en los distintos códigos penales sostiene: En el Código ecuatoriano, se parte de la base de la

*imprevisión* y se acude para completar el concepto a las sólidas enumeraciones: “la infracción es culposa cuando el acontecimiento, *pudiendo ser previsto*, pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia o *inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes*” (art. 14, párrafo último) (Jiménez, 1976).

Es notable la regulación de la época con relación a la culpa en nuestra legislación, lamentablemente no fue una innovación de autoría ecuatoriana sino una réplica de otra regulación.

### **La imprudencia en la actualidad.**

La culpa, mejor llamada imprudencia para no confundirnos con el juicio de reproche, es una forma de ilícito que en los últimos tiempos se ha desarrollado vertiginosamente, debido como ya se resaltó al desarrollo de la industria, tecnología y derechos colectivos (Suxberger & Gomes Filho, 2016) etc.; esto genera el surgimiento de nuevos riesgos que lesionan o ponen en peligro a determinados bienes jurídicos; es así, como nuestro Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) incorpora un concepto de imprudencia acorde a este desarrollo.

Art. 27.- Culpa. - Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código.

Bajo ese criterio, podemos mencionar los argumentos acertados del Prof. Silva Sanches, quien señala que hay que ver como el derecho punitivo es una herramienta necesaria que busca resguardar los bienes jurídicos más preciados y relevantes para la sociedad; esta premisa permite tener presente la necesidad de tomar en consideración la posibilidad de que la expansión del derecho penal sea consecuencia del surgimiento de estos nuevos derechos protegidos por el estado o de nuevas valoraciones o revaloraciones de intereses existentes o preexistentes en los ordenamientos jurídicos (Silva, 2001).

Debemos tener presente, que la imprudencia no es una forma atenuada de responsabilidad penal relativa al dolo, sino que estamos al frente de un ilícito estructuralmente diferente con características y

consecuencias propias; es así, que el contenido de ilícito y culpabilidad son inferiores al ilícito doloso en virtud que el sujeto activo del delito no tenía conocimiento del mandato dispuesto por el ordenamiento jurídico, sino que actuó en contra de este mandato en forma descuidada (Jescheck & Weigend, 2003). Esta es la razón por la que el dolo y la imprudencia se distancian uno del otro.

Según la jurisprudencia Alemana, el autor podría ser juzgado por imprudencia en el caso de que no acredite si actuó dolosamente, que al decir de Jescheck: Este criterio no puede suscribirse, pues los tipos imprudentes no pueden ser empleados como “tipos de recogida” en situaciones probatorias inciertas, sino que sus requisitos deben ser comprobados inequívocamente para alcanzar la condena. Tampoco concurre la posibilidad de una determinación alternativa del hecho entre el hecho doloso y el imprudente, pues ambas clases de acción punible se encuentran en una relación gradual de más o menos, y por ello, debe intervenir el principio “in dubio pro reo” (pág. 846).

No podemos considerar que la imprudencia es una categoría subsidiaria del dolo, pues las dos formas de ilícito si bien tienen una estructura en común, ej.: acción, tipicidad, antijuridicidad, su génesis es diferente, pues se construye a partir de otros elementos conceptuales. De conformidad como fue concebido y se ha ido desarrollando, la imprudencia no es igual al dolo, pues se diferencia tanto en la configuración del injusto como en la culpabilidad, siendo una construcción independiente con particularidades propias (Jescheck & Weigend, 2003).

En este sentido sostiene Maurach: Las acciones dolosas y culposas solo tienen en común un concepto de acción y la referencia a la misma norma. Las valoraciones jurídico-penales subyacentes tras los conceptos “doloso” o “culposo” conducen directamente a una distinción definitiva entre ambas categorías delictivas. Aunque los hechos delictivos culposos presuponen los mismos elementos delictivos generales de los dolosos; es decir, tipo, antijuridicidad y atribuibilidad, los contenidos en los hechos punibles culposos son distintos en diversos aspectos relevantes. A partir de ellos, se deduce la autonomía estructural de los delitos culposos (Maurach et al., 1995).

Podemos dejar sentado, que la estructura general del dolo como de la imprudencia son iguales, pero el contenido de cada elemento estructural es propio, no pudiendo siquiera pensar que a falta de la forma más grave de ilícito quede subsistente una imputación por imprudencia (pág. 126).

### **Estructura del ilícito imprudente.**

La imprudencia según la literatura más relevante se construye de acuerdo con dos elementos, en primer lugar, se revisa qué conducta debe ser exigida objetivamente con el propósito de evitar que dicha conducta no lesione un bien jurídico protegido en una situación donde se haya generado un concreto riesgo. En segundo lugar, veremos si la referida conducta puede ser exigida personalmente al individuo de conformidad con sus calidades y aptitudes individuales; es así, que el ilícito típico del actuar imprudente no viene dado de forma concluyente por la realización de un resultado disvalioso como por ej.: lesiones corpóreas a una persona, el actuar imprudente, sino que surge cuando el resultado yace sobre la inobservancia de los deberes de cuidado que el sistema jurídico impone a una actuación en concreto con relación a una persona pensante y razonable, que forman parte del círculo del autor; así como cuando el resultado pudo ser previsible para un individuo de esta naturaleza pensante y razonable. En este sentido, el ilícito imprudente debe completarse a través de valoraciones judiciales adicionales; esto no implica que se inobserve el mandato de determinación pues la realización de los deberes de cuidado está en continuo y sucesivo desarrollo. Únicamente cuando se corrobora la faz objetiva de delito imprudente puede analizarse coetáneamente si se ha realizado la disposición general de cuidado y previsión orientada al autor, de acuerdo a su inteligencia, formación, habilidad y su lugar dentro de la sociedad (Jescheck & Weigend, 2003).

Señala Virgilio Rodríguez, que el centro de la imprudencia se encuentra en el deber de cuidado; de tal forma, que todo lo relativo a esta forma de ilícito debe pasar obligatoriamente por este filtro. En este contexto, podemos asegurar, que no se genera ilícito imprudente si no se origina una infracción al deber de cuidado; la literatura especializada sobre el tema pone énfasis en que para generar una infracción

al deber de cuidado se requiere que haya habido previsibilidad de cumplir con los presupuestos de un tipo mediante la realización de una determinada acción, “la posibilidad general, para cualquiera, de apreciar la peligrosidad de una conducta y la consecuente producción de un resultado típico”; de esta forma, se podrá requerir que el individuo que está realizando la conducta lo haga aplicando el cuidado debido; es decir, con el cuidado que se necesita en la situación concreta, situación orientada a evitar que se produzca el resultado disvalioso contra el bien jurídico protegido (Rodríguez, 2012).

### **La Acción.**

La base de todo ilícito es una conducta socialmente relevante, siendo este el punto de partida tanto para los ilícitos dolosos como para los ilícitos imprudentes. Empero, mientras que en el ilícito imprudente se requiere la puesta en marcha de la voluntad que busca ejecutar el tipo objetivo, conociendo sus elementos constitutivos, la peculiaridad del ilícito imprudente es la ejecución no deseada del tipo legal, contrariando el deber de cuidado pedido en las vinculaciones sociales (Wessels, 2018). Se sostiene que con relación a la realización de la acción en el delito imprudente lo fundamental no se encuentra en la realización de un resultado disvalioso, sino en la forma como se lleva a cabo la acción y en base a este dato, determinar quien actúa diligentemente y quien no (Muñoz Conde, 2004).

Consideramos, que lo relevante en el delito imprudente es determinar cómo se utilizaron por parte del sujeto los medios para realizar la acción, eso determinará la forma de comprender la acción del ilícito imprudente, por ej.: al manejar un vehículo para ir al trabajo existe una finalidad, si el vehículo sufre una colisión no se discutirá la finalidad porque es lícita, sino que el objeto de discusión será a) si conducía con exceso de velocidad y b) las condiciones que los neumáticos tenían o no adherencia a la calzada por el desgaste que presentaban.

### **El Tipo.**

Los ilícitos imprudentes por regla general son tipos abiertos cuyo contenido de la acción debe ser llenado bien sea por el operador de justicia o por el dogmático; este proceder no inobserva el principio

de legalidad en virtud que la propia estructura de este ilícito no permite que se describan normativamente todos los supuestos que se podrían desarrollar bajo la forma de ilícito imprudente, por lo que se debe procurar fijar una guía con el propósito de someter a revisión la acción ejecutada con el objetivo de establecer si ha sido realizada de manera imprudente (Muñoz Conde, 2004).

Maurach niega la tesis que se sostiene que los delitos imprudentes son tipos abiertos, pues sostiene que este ilícito contiene dos grupos de elementos típicos, unos que comprende la lesión al bien jurídico y otros que fijan su evitación; a su vez, estos dos grupos se fraccionan en elementos objetivos y subjetivos, “Con estos elementos quedan completamente aprendido el perjuicio del bien jurídico contrario a la norma, de manera que tampoco los tipos culposos pueden ser considerados “abiertos”” (Maurach et al., 1995). Se señala, que la guía para determinar la imprudencia lo da el deber objetivo de cuidado, el centro del ilícito imprudente es la contrariedad que se genera entre la acción ejecutada en el mundo exterior y lo que debió haber hecho el individuo, observando el deber de cuidado que era necesario observar (Muñoz Conde, 2004, pág. 56).

Al respecto, Muñoz Conde señala: en los delitos imprudentes, la desaprobación jurídica recae sobre la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios para realizarla. La prohibición penal de determinados comportamientos imprudentes pretende motivar a los ciudadanos, para que en la realización de acciones que pueden ocasionar resultados lesivos, empleen el cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzca: en una palabra, actúen con diligencia debida (pág. 56).

Es así como frente a cualquier actividad es necesario actuar diligentemente con el fin de no lesionar bienes jurídicos que ocasionarían acciones imprudentes, que de estar tipificadas hará que se incurra en responsabilidades penales no queridas.



Continuando con lo referido por el autor, señala que los elementos del tipo imprudente son: la inobservancia del deber objetivo de cuidado, la previsibilidad objetiva y diligencia debida; estos elementos sirven para establecer cuándo una acción es imprudente (Muñoz Conde, 2004).

Otra parte de la literatura señala que el ilícito culposo está constituido por dos grupos de elemento que configuran a la tipicidad, un primer grupo que explica el menoscabo al bien jurídico y un segundo grupo que no se encuentran descrito en la norma y que es la evitabilidad. Estos dos grupos, a su vez, se fraccionan en elementos objetivos y subjetivos (Maurach, Reinhart; Gössel, Karl; Zipf, Heinz, 1995), relegando un valor residual al deber objetivo de cuidado y otorgándole mayor relevancia a la previsibilidad (Jescheck & Weigend, 2003).

### **El Deber de Cuidado.**

Sería Karl Engisch en el año de 1930 quien destacaría el vínculo causal existente entre a) la acción imprudente con el resultado, b) entre estos dos elementos y la culpabilidad, y c) el deber objetivo de cuidado con la previsibilidad (Muñoz Conde, 2004). Se sostiene, que este deber de cuidado consiste en utilizar cada vez que se realice una acción, todos los recaudos necesarios e control, precaución y supervisión que minimice cualquier riesgo en la ejecución de la acción o por lo menos limitarlo “cuidado como actuación precavida en situaciones de peligro”. Cuanto más relevante es el valor social de la acción, la acción exigirá mayor precaución en virtud de que el riesgo se incrementará en su ejecución, por ej.: el galeno debe utilizar métodos de tratamiento cuyo nivel de efectividad sea aceptado por la comunidad médica, aunque esta forma de tratamiento riña con la creencia del tratante (Jescheck & Weigend, 2003).

En parecido sentido, se pronuncia Otto quien sostiene: El deber de evitar un resultado determinado (violación del deber de evitar) se presenta como violación del deber de cuidado, porque el autor no ha aplicado el cuidado del que era capaz y que el ordenamiento jurídico le exigía para evitar el resultado. Con ello, el deber de evitar el resultado y el deber de cuidado no son dos elementos autónomos de la

imprudencia, sino que antes bien, el deber de cuidado concretiza la medida del cuidado que debe aplicarse para cumplir con el deber de evitar el resultado.

Como se señala, se debe en todo momento tener la idea de evitación de cualquier tipo de resultado indeseado que se pueda generar en las actividades que se realizan; al tener en mente este aspecto, se activa en el individuo el cuidado debido en la actividad que se realiza. El primer elemento es de donde nace el deber de cuidado que es lo que fundamenta la imprudencia, como lo hemos podido constatar.

Al estar configurado en nuestra legislación el delito imprudente con la inobservancia del deber objetivo de cuidado, es pertinente citar el tratamiento que nuestra administración de justicia le da al mismo, que al respecto la Corte Nacional de Justicia en uno de sus fallos señala: De la lectura de la norma penal *en comento* encontramos, que el legislador al estructurar la culpa en la mala práctica profesional introduce y consolida un elemento estructural diferenciador que reside en la infracción al deber objetivo de cuidado. La doctrina nacional al referirse al deber objetivo de cuidado ha dicho que este consiste «en la forma en que una persona debe actuar para que un bien jurídico no resulte lesionado en una situación de riesgo», y respecto a su contenido se ha pronunciado en el sentido de que "está en función de la previsibilidad del daño que la conducta podía causar al bien jurídico, según las circunstancias existentes en el momento de la conducta y que eran de conocimiento del sujeto"; es decir, que el delito culposo está constituido objetivamente por la producción de un resultado típico que se genera por una acción que infringe el deber objetivo de cuidado, y en lo subjetivo por la capacidad individual de no prever la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Como podemos apreciar del texto transcrito, la Corte Nacional hace un análisis argumental en el que explica el porqué de su interpretación sobre el deber objetivo de cuidado al caso concreto; la deficiencia se encuentra en que se limita a citar literatura que aborda la institución del deber de cuidado; empero, no fija las razones sobre su adhesión a dicha corriente.

**Contenido del Deber de Cuidado.**

Buena parte de la literatura especializada coinciden en sostener que el concepto de cuidado objetivo es dual pues es objetivo y normativo, se dice objetivo porque resulta irrelevante tratar de determinar en el propio hecho cuál debió ser el cuidado que se debió tener en el caso concreto. Esta valoración adquiere relevancia en el ámbito de la culpabilidad; sin embargo, lo que se debería fijar es cuál sería el cuidado necesario en el desenvolvimiento social con relación a la realización del hecho en concreto. Esto lleva aparejado un análisis normativo que se da en virtud de la comparación del comportamiento que hubiera sido realizado por un hombre razonable y sensato en la situación de sujeto activo del hecho y lo realizado por este en el mundo de los fenómenos físicos (Muñoz Conde, 2004).

Con relación al análisis normativo, debemos observar dos elementos; primero, uno intelectual, en virtud del cual es necesario tomar en consideración todas y cada una de las consecuencias del hecho que *conforme a un juicio razonable* (objetivo) eran de previsible producción *previsibilidad objetiva* (Muñoz Conde, 2004); segundo, otro valorativo, en virtud del cual solo es opuesto al cuidado, aquel hecho que se ubica por debajo de la medida apropiada socialmente. Es necesario que se tome en consideración en el juicio objetivo el entendiendo y facultades particulares del individuo, así como los móviles con los que actuó; por ej.: en el campo de la medicina, se considerará si era un excelente o mediano neurocirujano, si se podía o no postergar una intervención quirúrgica. De ahí surge la diferencia entre la culpa consciente o inconsciente, según el individuo pudo o no proveer un posible resultado de su actuar; en este caso, actuar con imprudencia inconsciente resultaría más reprochable porque se traduce en una absoluta falta de previsión del actuar (Muñoz Conde, 2004).

Es así, que se considera también que la realización del contenido del deber objetivo de cuidado es el producto de un procedimiento de unión de dos estratos relacionados al individuo que realiza el hecho, uno de los cuales se genera al interior del individuo y otra al exterior, que en lo referente a las causas exteriores, se vinculan a lo normativo y a los elementos fácticos del hecho.

Los componentes normativos hacen relación a las reglas de cuidado, que se pueden conceptualizar como “aquellas reglas o normas extrapenales, escritas o no, que ordenan una determinada actividad, eliminando o reduciendo lo máximo posible los riesgos para la vida o integridad física que concurren generalmente en su ejercicio, con la finalidad de incrementar la seguridad en su realización” (Rodríguez, 2012). Los componentes fácticos se relacionan a los elementos que forman parte del hecho mismo, donde se desenvuelve el particular comportamiento del individuo; es decir, se hace referencia a dos factores relevantes que son: tiempo y lugar; a su vez, estos dos subelementos son parte del contexto de la conducta que va a ser objeto de juicio o análisis. Por su parte, en la esfera interna, hallaremos las singularidades del individuo que realizó el hecho, particularidades intrínsecas que se plasman en su saber y actitudes; según como se tome en cuenta estos dos elementos, se genera dos posibles maneras de comprender el deber de cuidado de forma objetiva o subjetiva (Rodríguez, 2012). Forma subjetiva o individualizador: este modelo concibe que se debe tener en consideración el saber y capacidad particulares del individuo en el momento de valorar su comportamiento en el tipo donde se forma la imprudencia, lo que es criterio asumido por la mayoría de la literatura dominante. Mientras que el modelo objetivista considera que se debe excluir estos componentes internos en la fijación del deber de cuidado, dejando su examen en la esfera de la culpabilidad (Rodríguez, 2012).

La particularización del deber de cuidado no se debe concebir tomando en consideración la capacidad personal; cuando se analiza el deber de cuidado por ej.: para determinar el deber objetivo de un profesional de la conducción, podrá examinarse si se trata de un conductor profesional o particular, qué vehículo es el que conduce, pero no se considerarán sus particularidades personales, como el grado de desarrollo de artrosis que tenga, etc. (Zaffaroni, 2004).

En el ámbito médico, por ej.: para la determinación del deber de cuidado en el sector médico se requiere acudir a lo que hemos denominado reglas de cuidado, conocidas en el ámbito médico como *lex artis*, mismas que presentan características particulares, debido a las singularidades propias del medio que

regulan. La mayoría de la literatura especializada utiliza esta expresión para particularizar las reglas con la que se procese en el ámbito médico y si estas están correctamente utilizadas por parte del galeno; empero, se busca cambiar esta denominación por estándar médico, palabra acuñada por el derecho anglosajón; Villacampa Estiarte citado por Virgilio Rodríguez señala al respecto: (Rodríguez, 2012): Define el «estándar médico» como «ideal de comportamiento prudente y cauteloso de un miembro del concreto ámbito del tráfico jurídico, esto es, en referencia a la actividad médica, el estándar de un especialista (médico) experimentado». Entendido de esta manera, añade Villacampa Estiarte, «no debe interpretarse como aquello que es usual en el comportamiento médico, sino como categoría normativa identificada como el comportamiento reconocidamente correcto y necesario en la praxis» (Rodríguez, 2012).

Debemos mencionar, que en el ámbito sanitario, por más que se busque reglar al detalle las actividades del médico, es difícil que esta tarea satisfaga la labor que se pretende hacer, en virtud de que en la práctica no se sabe en muchos casos cómo reaccionaría el paciente y su organismo ante la intervención; por tal razón, lo que debe fijar la *lex artis* o los estándares médicos son los procedimientos de forma general

### **La Previsibilidad.**

Sobre el ilícito imprudente, se ha resaltado, que para la configuración de la infracción al deber objetivo de cuidado se requiere como corolario que exista previsibilidad de ejecutar el tipo mediante una determinada acción, en virtud de que en el momento que se realiza esta acción se podrá inferir que el individuo que la realiza actúe con el cuidado debido; es decir, de la forma esperada para el caso en concreto con el objeto de impedir un resultado disvalioso; este elemento se convierte en el antecedente de la infracción del deber de cuidado; el deber objetivo de cuidado y la previsibilidad son elementos inseparables, cuya inobservancia da lugar al ilícito imprudente. Es así que se sostiene, que para exhortar a un individuo a que tome medidas de cuidado, es necesario que este prevea y que el comportamiento que va a realizar podría generar daños para un bien jurídico en particular.

En virtud de que si no hay el evento de conocer que el comportamiento que se va a realizar lleva implícito un peligro que se puede concretar en el plano de los fenómenos físicos, no podíamos generar una expectativa de evitación de este. La concepción de previsibilidad como corolario de la infracción del deber de cuidado se concibe de la interpretación de la norma penal como norma de determinación y de la sanción o pena como una herramienta legal que lleva implícitas funciones preventivas; bajo este contexto, se comprende que el sujeto a quien se orienta la norma y la pena es una persona libre, y por tanto, motivable (Rodríguez, 2012).

Con relación a la naturaleza de la previsibilidad, la literatura defiende dos posiciones, que al decir de Virgilio Rodríguez son: Un sector doctrinal, mayoritario, defiende una previsibilidad de carácter objetivo, entendiendo al hombre medio ideal situado en la posición concreta del autor en el momento de realizar el hecho, sumándole los especiales conocimientos de éste, pero excluyendo del baremo los conocimientos inferiores y las capacidades inferiores y superiores. Otro sector doctrinal sostiene un concepto subjetivista o individualizado de previsibilidad, lo que obliga a realizar la valoración de lo previsible, teniendo en cuenta, en el injusto, tanto los conocimientos como las capacidades, ya superiores, ya inferiores, del autor (Rodríguez, 2012, pág. 180).

Hemos analizado hasta este punto el tipo objetivo donde sistémicamente estaría integrado la previsibilidad; empero, existen voces que consideran que hay un tipo subjetivo en el delito imprudente que está constituido por la previsibilidad. Por su parte, Terragni sostiene “la actitud psicológica asume las formas de culpa consiente o de culpa inconsciente y lo que entra en el campo de la anticipación constituye la previsibilidad” (Terragni, 2003). Para este autor, la previsibilidad forma parte de la lesión normativa que está relacionada a la necesidad de evitar que se dé un daño a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico (pág. 131). Por nuestra parte, consideramos que efectivamente existe un estrato de valoración subjetivo en el tipo conformado no solo por la previsibilidad sino también por la evitabilidad del resultado.

## **El Principio de Confianza.**

En un mundo gobernada por normas, que regulan las actuaciones de los individuos, parecería obvio que todos deberíamos obedecer dichas normas promulgadas, pues como señala Abraldes, sería impecable así como ideal, que una sociedad debería crecer y funcionar de manera tal, que todos los individuos que forman parte de ésta observaran y obedecieran las normas jurídicas, así como las reglas de cuidado fijadas para en la medida de lo posible evitar lesiones a los bienes jurídicos ajenos. Empero, esto no sucede así en virtud que diariamente una parte del conglomerado social actúa transgrediendo las normas, esto genera que cuando el comportamiento se aleja de los límites establecidos, se utilizan herramientas sociales que buscan obtener del individuo particulares comportamientos dentro de su vida social. Una de estas herramientas es el Derecho Penal, que es una herramienta de control social que busca regular la conducta de las personas bajo cánones fijados por la sociedad. Es así como el principio de confianza es “el postulado según el cual la conducta del agente, en cualquier ámbito del tráfico jurídico, de la más variada índole, puede ser organizado y ejecutado sobre el supuesto de que sus semejantes se comporten del modo precavido; es decir, sin descuidar las reglas de atención que le asisten” (Abraldes et al., 2010).

En la práctica, muchas veces se busca construir el delito imprudente, buscando la inobservancia del deber de cuidado; maguer, no se analiza este principio, en virtud de que en el proceso penal se busca analizar únicamente el comportamiento de la conducta del procesado, para establecer si este actúa de forma típica, aquí debemos mencionar la llamada culpa de la víctima que al decir de Terragni: La llamada “culpa de la víctima” no integra sino tangencialmente el objeto del proceso, pues la actitud del afectado puede tener incidencia en el aspecto causal (demostrando, en su caso, que no hay nexo entre conducta del imputado y el hecho o no se puede formular imputación objetiva) y aún en orden a la posible justificación (si el accionar de la presunta víctima constituye agresión ilegítima). En materia de tránsito, en ocasiones la actitud de los peatones se pone a cargo del conductor, para adjudicarle

responsabilidad por los accidentes, y así se ha resuelto que tienen la obligación de precaverse contra la imprudencia, siempre posible de los demás (Terragni, 2004).

Como podemos observar, el principio de confianza pone un límite al deber de cuidado, pues todos los que respetan las norma confían en que los demás respetarán de igual manera dichas disposiciones legales, no pudiendo endilgar al proceso un hecho que no fue realizado por un descuido suyo.

### **Discusión.**

El presente trabajo titulado "La evaluación del deber de cuidado en la imprudencia: el papel fundamental del principio de confianza como límite" plantea un tema interesante relacionado con la evaluación del deber de cuidado en los casos de imprudencia. Este título sugiere que el principio de confianza juega un papel crucial al establecer límites en la evaluación de la imprudencia.

El principio de confianza se refiere a la expectativa razonable que una persona puede tener al confiar en que otros actuarán de manera adecuada y responsable en situaciones cotidianas. En el contexto de la evaluación del deber de cuidado en la imprudencia, este principio podría plantear preguntas importantes sobre hasta qué punto se puede confiar en que una persona cumpla con su deber de cuidado y cuál es el límite de esa confianza.

Una posible discusión en torno a este tema podría abordar cuestiones como:

1. Interacción entre el deber de cuidado y el principio de confianza: ¿Cómo se relacionan estos dos conceptos en la evaluación de la imprudencia? ¿El principio de confianza debería considerarse como un límite para la imputación de responsabilidad en casos de imprudencia?
2. Estándares de evaluación de la imprudencia: ¿Cómo se determina el nivel de cuidado esperado de una persona en una situación determinada? ¿El principio de confianza debería tenerse en cuenta al establecer estos estándares?



3. Riesgos y expectativas razonables: ¿Cómo se equilibran los riesgos inherentes a una situación y las expectativas razonables de confianza en la evaluación de la imprudencia? ¿Existen límites claros en cuanto a la confianza que se puede depositar en otras personas?
4. Responsabilidad individual versus confianza social: ¿En qué medida la evaluación del deber de cuidado en la imprudencia debería tener en cuenta los aspectos individuales de responsabilidad y los aspectos sociales de confianza en la conducta humana?

Estos son solo algunos puntos de discusión que podrían surgir a partir del título proporcionado. La discusión real dependerá de las perspectivas y argumentos de los participantes involucrados en el debate.

## **CONCLUSIONES.**

La limitación de la configuración de tipos imprudentes es una medida necesaria debido a su rápida expansión en el ámbito jurídico. Al abordar estos tipos, es importante recordar el principio de excepcionalidad del castigo, el cual está vinculado al principio de última ratio del derecho penal. Estos principios establecen que el castigo penal debe ser utilizado como última opción, y de manera excepcional, respetando la proporcionalidad y evitando criminalizar conductas de menor gravedad.

Una vez que se ha tipificado la conducta imprudente, es fundamental analizar los medios utilizados para llevar a cabo la acción. Esta etapa implica un análisis detallado de los elementos y circunstancias que rodean la conducta en cuestión. Posteriormente, se procede a estudiar la configuración del tipo, dividiéndolo en parte objetiva y subjetiva.

La parte objetiva del tipo se centra en la inobservancia del deber de cuidado. Este deber implica que cada vez que se realice una acción, se debe ejercer la diligencia requerida para reducir al máximo cualquier peligro asociado a la realización de dicha acción, o incluso limitarla en la medida de lo posible. La inobservancia de este deber de cuidado ocurre cuando una persona no asume esta actitud

responsable y cautelosa; sin embargo, es importante considerar el principio de confianza como un limitador del alcance del deber de cuidado.

El principio de confianza implica, que aquellos individuos que actúan de manera respetuosa hacia las normas pueden confiar en que los demás también actuarán de forma similar y respetuosa; sin embargo, si se rompe este principio de confianza y se evidencia una clara inobservancia del deber de cuidado, se puede atribuir responsabilidad al sujeto pasivo del ilícito.

Por otro lado, la parte subjetiva del tipo se enfoca en la previsibilidad. En este sentido, se utiliza un criterio objetivo que sitúa al "hombre medio ideal" en la posición del autor al momento de cometer el hecho. Se consideran los conocimientos especiales que posee el autor, excluyendo los conocimientos inferiores, así como sus capacidades particulares. Esta evaluación busca establecer si el autor, en una posición razonablemente similar al "hombre medio ideal", pudo prever los riesgos y las consecuencias de su conducta.

La limitación de la configuración de tipos imprudentes se basa en la consideración de los principios de excepcionalidad del castigo y última ratio del derecho penal. La configuración del tipo se analiza dividiéndola en parte objetiva y subjetiva, donde se evalúa la inobservancia del deber de cuidado y la previsibilidad; además, se debe tener presente el principio de confianza como un factor que puede limitar el alcance del deber de cuidado y afectar la atribución de responsabilidad en caso de inobservancia.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Abraldes, S. F., Mir, J. C., & Donna, E. A. (2010). Delito imprudente y principio de confianza. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180.

3. Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. (Codificación No. 2005-010).  
[https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)
4. Jescheck, H.-H., & Weigend, E. (2003). Tratado de Derecho Penal: Parte General (5th edition). Granada: Comares.
5. Jiménez, L. (1976). Tratado de derecho penal: tomo IV: el delito: segunda parte: las causas de justificación. Editorial Losada.
6. Maurach, R., Gössel, K., & Zipf, Heinz. (1995). Derecho Penal, Parte General. Tomo II. Buenos Aires: Astrea.
7. Mommsen, T. (1976). Derecho penal romano. Bogota: Temis.
8. Muñoz Conde, F. (2004). Teoría general del delito. 2ª. Edición, España: Temis.
9. Rodríguez, V. (2012). Responsabilidad Penal en el Ejercicio de Actividades Médico Sanitarias. Madrid: Marcial Pons.
10. Silva, J. M. (2001). La Expansión Del Derecho Penal Aspectos de la Política Criminal En Las Sociedades Postindustriales. Madrid: Civitas .
11. Suxberger, A. H. G., & Gomes Filho, D. F. (2016). Funcionalização e expansão do Direito Penal: o direito penal negocial. Revista de Direito Internacional, 13(1), 1-26.
12. Terragni, M. A. (2003). Delitos propios de los funcionarios públicos. Ediciones Jurídicas Cuyo.
13. Welzel, H. (2002). Derecho penal alemán, Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, 11ª. en alemán y 4ª. Ed. en español, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
14. Zaffaroni, E. (2004). Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo III. Buenos Aires: EDIAR.

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Edmundo Enrique Pino Andrade.** Magister en Derecho Penal. Docente de la Universidad Autónoma Regional de los Andes, Sede Puyo, Ecuador. E-mail: [up.edmundopino@uniandes.edu.ec](mailto:up.edmundopino@uniandes.edu.ec)

2. **María Auxiliadora Santacruz Vélez.** Magister en Gerencia de Salud para el Desarrollo Local. Docente de la Carrera de Medicina, Universidad Católica de Cuenca. Ecuador. E-mail: [maría.santacruz@ucacue.edu.ec](mailto:maría.santacruz@ucacue.edu.ec)
3. **Tirsa Salome Gómez Proaño.** Magister en Derecho Constitucional. Abogada prestando servicios en el sector público. Ecuador. E-mail: [tirsa.gomez@hotmail.com](mailto:tirsa.gomez@hotmail.com)
4. **Juan Alberto Rojas Cárdenas.** Magister en Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Autónoma Regional de los Andes, Sede Puyo, Ecuador. E-mail: [up.juanrojas@uniandes.edu.ec](mailto:up.juanrojas@uniandes.edu.ec)

**RECIBIDO:** 21 de junio del 2023.

**APROBADO:** 11 de agosto del 2023.